



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 23 de abril de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00028-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. La togada dirige la demanda adicionalmente contra “PERSONAS INDETERMINADAS”, lo cual no es procedente ya que la figura procesalmente se encuentra regida por el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, es decir, la expresión correcta es “HEREDEROS INDETERMINADOS”.
2. Abordando el estudio de las “DECLARACIONES” o al entender del Juzgado las pretensiones, la segunda no es correcta incluirla en ese acápite, ya que el momento procesal para resolver las pretensiones no es en el auto admisorio de la demanda (canon 55 *ejúsdem*).
3. La solicitud de las pruebas testimoniales, no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P.
4. Es pertinente clarificarle a la representante judicial de la demandante que este asunto es un proceso declarativo de primera instancia y no de única como lo consignó en el acápite rotulado “COMPETENCIA”.
5. La profesional del derecho afirma anexar “pantallazos de envío de notificaciones a los demandados. (Dos pantallazos)”, una vez examinado el archivo electrónico se puede constatar que está conformado con diez (10) páginas en las que no están incluidos los pretensos pantallazos que acredita el cumplimiento de la



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

carga prevista en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.) y acreditar el envío físico o electrónico a los demandados.

Tercero: Reconocer a la Doctora ELEONORA CORTES VELASCO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.471.573 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante señora AURA LUCY SÁENZ BUSTOS, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fa517bc6c2f343fd8a8f340557e905d00aba4e5c970d42bfcd5e1a2
b4f66254**



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Documento generado en 23/04/2021 12:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**